

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 553
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00138-00
DEMANDANTE: KATHERINE MORENO HENAO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDIA
LOCAL DE USAQUEN, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL
ESPACIO PÚBLICO y UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA MARANTA SECTOR SEIS
ASUNTO: Adecuación recurso apelación a recurso de reposición
contra auto que rechazó demanda y admisión libelo

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondería pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, de no haberse advertido su improcedencia.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Y de conformidad con los artículos 37 y 26 *ibidem*, las providencias que son susceptibles del recurso de apelación corresponden únicamente a la sentencia de primera instancia y al auto que decreta medidas previas. Sin embargo, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha autorizado el recurso de alzada contra el proveído que rechaza la demanda popular, con el argumento de que dicha providencia se dicta antes de iniciarse su trámite y, por ende, no estaría inmerso en el referido artículo 36, de manera que por reenvío del artículo 44 *eiusdem* se aplicaría el artículo 243 del CPACA, que en cuyo numeral 1 incluye dicho auto como apelable.

No obstante, el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 26 de junio de 2019, en el expediente 2010-02540-01, por importancia jurídica, rectificó la anterior línea jurisprudencial y, en su lugar, acogió la siguiente postura:

"Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento, según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente posibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es posible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica -que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia-, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Unbe Moreno al de reposición y, por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente (...).

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente”.

Definido el carácter inapelable de la providencia que rechaza la demanda popular, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración y con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se adecuará el recurso de apelación interpuesto por la demandante al recurso de reposición, el cual se estudiará a continuación:

Efectivamente, la actora popular alega en su impugnación que una vez notificada del auto dictado el 17 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda y se le otorgó el término legal de tres (3) días para que subsanara las falencias, procedió a enmendarla el 24 de ese mes enviando al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito censor, dado que esta dirección electrónica fue anunciada en la sede judicial del CAN, lugar donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para remitir los memoriales; no obstante, mediante proveído del 28 de julio de 2020, se rechazó la demanda, sin aducir las razones y pese a que fue corregida oportunamente, motivo por el cual interpuso el recurso de alzada el 31 de julio del cursante año.

El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 prescribe que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días; si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Mediante proveído del 17 de julio de 2020, el juzgado ordenó a la accionante subsanar el libelo en los siguientes términos:

**1. Si bien la demanda se interpone contra varias entidades públicas del orden distrital, no se señalan los reproches que se le endilga al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público.*

2. No obra prueba de que la actora haya solicitado al Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén, Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público y la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis, la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a constituir tal reclamación un requisito de procedibilidad de la acción (Art. 161-4 CPACA)”.

Dicho auto se notificó por estado el 21 de julio de 2020, por lo que la demandante contaba hasta el 24 del mismo mes y año para sanearla, y como dicho término transcurrió en silencio, mediante auto del 28 de julio de 2020 se procedió a rechazar la demanda.

Verificada la correspondencia recibida en la sede judicial del CAN, se comprueba que el escrito de subsanación fue remitido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de julio de 2020, y sólo hasta el 30 del mismo mes fue reenviado al buzón de este juzgado admin27bta@notificacionesri.gov.co, cuando ya había sido notificado el auto que rechaza la demanda (29 de julio de 2020), con lo cual se demuestra que fue presentado en tiempo y por este motivo amerita su estudio en seguida.

En efecto, la señora Katherine Moreno Henao, actuando en causa propia, instauró acción popular en contra del Distrito Capital de Bogotá, la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público y la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Afirmó la promotora popular en el escrito de subsanación que si bien no agotó la previa reclamación consagrada en los artículos 144 y 161-4 del CPACA frente al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público, advirtió que conforme a la Resolución No. 034 del 5 de marzo de 2014 este ente tiene competencia para controlar, defender, preservar y recuperar el espacio público frente a hechos notorios de ocupación indebida, pero también expresó su disposición de desistir de la demanda contra dicha entidad, si fuere el caso, manifestación que hizo extensiva por idéntico motivo y en los mismos términos a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis.

A su turno, indicó que ese requisito de procedibilidad fue cumplido frente a la Alcaldía Local de Usaquén, mediante solicitud radicada el 13 de mayo de 2019, en la cual requirió a esa autoridad pública para que adoptara las medidas necesarias con el fin de hacer cesar las amenazas o trasgresiones de los derechos colectivos por parte de la consabida unidad inmobiliaria, la cual fue contestada el 27 de diciembre de 2019.

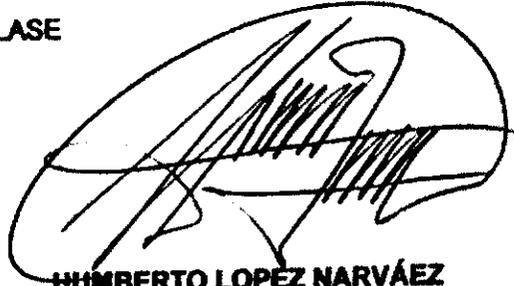
En ese orden, el juzgado considera cumplido el susodicho presupuesto prejudicial y por ende se tendrá por corregida la demanda, con la advertencia de que el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público de Bogotá y la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis serán vinculadas a este trámite constitucional por el interés jurídico que les asiste en esta causa y porque podrían resultar afectadas con la decisión de fondo que se adopte en este proceso.

En consecuencia, por reunir los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. ADMITIR la acción popular promovida por la señora Katherine Moreno Henao contra la Alcaldía Local de Usaquén.
2. VINCULAR a este trámite constitucional al Distrito Capital de Bogotá, al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público de Bogotá y a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis.
3. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de las entidades demandada y vinculadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y DAR traslado a las mismas por el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que contesten la demanda, alleguen y soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer y, en general, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
4. INFORMAR a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, de lo cual la actora popular deberá allegar la constancia respectiva al expediente.

5. COMUNICAR el presente auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

ABV

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE QUICOTÁ
SECCIÓN DE FOLIOS

Por protocolar en ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMÁ la providencia
dictada por el Juez el día **6 Agosto 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

